



CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL www.tce.gob.ec.

A: PÚBLICO EN GENERAL.

Dentro de la causa signada con el No. 781-2019-TCE (Acumulada), se ha dispuesto lo que a continuación me permito transcribir:

"SENTENCIA

RESUMEN: La responsable del manejo económico del Partido Socialista Ecuatoriano, Lista 17, provincia de Los Ríos presenta apelación respecto de la sentencia de primera instancia por considerar que el juez incurre en errores que atentan a los principios constitucionales del debido proceso, seguridad jurídica, motivación y el principio de legalidad. El pleno del TCE encontró que la sentencia de primera instancia cumple con el debido proceso en la garantía de motivación, observa el principio de seguridad jurídica, pero no aplica el principio de proporcionalidad por lo que repara tal omisión y modifica la sentencia recurrida aplicando en la individualización de la pena, el principio de proporcionalidad

GLOSARIO:

Constitución	Constitución de la República del Ecuador
Código de la Democracia	Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas del Ecuador- Código de la Democracia
Reglamento de Trámites TCE	Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral
TCE	Tribunal Contencioso Electoral
CNE	Consejo Nacional Electoral
Delegación	Delegación Provincial Electoral de Los Ríos
PSE	Partido Socialista Ecuatoriano

Quito, Distrito Metropolitano, 15 julio 2020.- Las 15h42. **VISTOS.-** Agréguese el escrito en dos (2) fojas suscrito por el doctor Víctor Hugo Ajila Mora, ingresados por la secretaría general el 10 de julio de 2020, a las 09h45.

ANTECEDENTES:

1. El 28 de septiembre de 2019, ingresa al Tribunal Contencioso Electoral, un escrito mediante el cual el abogado Juan Francisco Cevallos Silva, Director de



la Delegación Provincial Electoral de Los Ríos, presenta denuncia en contra de la señorita KAREN VALERIA PALMA BAJAÑA, responsable del manejo económico del Partido Socialista Ecuatoriano, Lista 17 por los candidatos a la dignidad de CONCEJALES RURALES DEL CANTON VENTANAS, provincia de Los Ríos, del proceso electoral realizado el 24 de marzo de 2019.

2. Luego del sorteo respectivo, el Juez electoral Joaquín Viteri Llanga, recibe en su despacho el expediente; y, con auto de 12 de noviembre de 2019, admite a trámite la causa 781-2019-TCE. Así también, dispuso la acumulación de las causas 780-2019-TCE, 785-2019-TCE, 784-2019-TCE, 783-2019-TCE y 782-2019-TCE, a la causa No. 781-2019-TCE, mediante auto de 20 de noviembre de 2019.
3. El 05 de diciembre de 2019 el señor Juez electoral, Joaquín Viteri Llanga, dicta sentencia dentro de la causa 781-2019-TCE/780-2019-TCE/785-2019-TCE/784-2019-TCE/783-2019-TCE/782-2019-TCE (acumulada).
4. El 8 de diciembre de 2019 la señorita Karen Valeria Palma Bajaña, presenta recurso de apelación a la sentencia dictada el 05 de diciembre de 2019.
5. El señor juez de instancia, mediante auto de 09 de diciembre de 2019 concede el recurso de apelación.
6. Luego del sorteo respectivo, correspondió la sustanciación de la causa, en segunda instancia al Dr. Fernando Muñoz Benítez, quien recibe el expediente en su despacho el 01 de julio de 2020; y, mediante auto de 2 de julio de 2020, admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto dentro la causa 781-2019-TCE (Acumulada).

PROCEDENCIA.

De la competencia

7. La competencia es la medida dentro de la cual se distribuye la potestad jurisdiccional y se radica en virtud del territorio, las personas, la materia y los grados; nace de la Constitución y la Ley.
8. El artículo 221, numeral 2 de la Constitución de la República, establece que el Tribunal Contencioso Electoral tiene, entre sus funciones, sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales. El numeral 5 del artículo 70 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, vigente al tiempo de la interposición del recurso, otorga idéntica competencia a este Tribunal.
9. La citada ley orgánica, en su artículo 72 dispone que para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, existan dos instancias; y que la segunda y definitiva instancia corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.



10. Por lo expuesto, tratándose de la interposición de un recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia, el pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver la causa 781-2019-TCE acumulada.

De la legitimación activa

11. En el presente caso, la señora Karen Valeria Palma Bajaña, fue parte del proceso de primera instancia en calidad de denunciada y fue encontrada responsable del cometimiento de la infracción tipificada en el artículo 275 numeral 4 del Código de la Democracia, según se desprende de la sentencia, por lo que cuenta con legitimación para interponer recurso de apelación en contra de la sentencia dictada por el señor juez de primera instancia el 5 de diciembre de 2019.

Oportunidad en la presentación del recurso:

12. El artículo 278 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas establece que la apelación se podrá presentar en el plazo de tres días contado desde la notificación; en el expediente consta que la sentencia fue notificada en legal y debida forma a las partes el 05 de diciembre de 2019, la señora Karen Valeria Palma Bajaña interpone su recurso ordinario de apelación el 8 de diciembre de 2019, por tanto, se encuentra dentro de los tres días plazo señalados en la Ley y el Reglamento.

13. Por todo lo expuesto podemos concluir que el caso cumple las solemnidades sustanciales exigidas en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas y Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, por tal motivo, es procedente y se puede trascender a la cuestión de fondo del recurso.

ESTUDIO DE FONDO:

Argumentos del recurso:

14. El recurrente en su escrito manifiesta que la sentencia recurrida incurre en errores que atentan a los principios constitucionales del debido proceso, seguridad jurídica, motivación y el principio de legalidad.

15. Afirma la recurrente que el juez de primera instancia no podía aplicar por analogía la sanción prevista en el numeral 4 del artículo 275 del Código de la Democracia, ya que el denunciante pide que se sancione a la responsable del manejo económico del Partido Socialista Ecuatoriano, por la infracción prevista en el artículo 275 numeral 4 del Código de la democracia que se



refiere a la "no Presentación de cuentas de campaña". cuando en su escrito de denuncia invoca las normas contenidas en los artículos 230, 231, 232, 233 y 234 del mismo cuerpo legal, *"que no hacen ninguna remisión a la norma sancionatoria que invoca la denuncia."*; que, esas mismas normas no especifican cuál es la sanción a imponerse en caso de la presentación de cuentas fuera de plazo; y que por tanto, el juez de primera instancia debía analizar y distinguir entre la no presentación de cuentas y la presentación fuera de plazo.

16. Afirma también, que el juez de primera instancia incurrió en *"una falta gravísima que atenta contra el deber de imparcialidad y objetividad que debe tener el juzgador, así como contra las garantías de debido proceso y seguridad jurídica."*, ya que, es el juez quien establece fechas y plazos, cuando el denunciante en su escrito no estableció la fecha en que se produjo el supuesto incumplimiento; y que el juez no puede suplir hechos sino asuntos de derecho bajo el principio *iura novit curia*.
17. Aduce la apelante que el juez de primera instancia no valoró adecuadamente la prueba de descargo referente a la fecha de presentación de cuentas en la dignidad de vocales de la Junta Parroquial de La Esmeralda, del cantón Montalvo, Provincia de Los Ríos; que no aplicó el principio de informalidad; y que el juez de primera instancia tampoco consideró que la notificación que realiza el CNE es ambigua respecto de lo que ordena hacer; que por una parte dice "en el plazo de 15 días" y en otra dice "quince días".
18. Alega la recurrente que el juez de primera instancia, debía, motivar su sentencia y decir con argumentos jurídicos y lógicos, las razones por las cuales llega a la sanción que estableció; por qué no es válida la prueba de descargo; por qué corresponde suplir los hechos que no relata la denuncia; por qué es legal que le sancione con una norma a la que no se remite el Art. 234 del Código de la Democracia invocado en la denuncia.
19. Finalmente, la apelante argumenta que el Juez de primera instancia no aplicó el principio de proporcionalidad, en el evento no consentido que la denunciada tenga responsabilidad alguna y que tampoco analizó que la restricción de los derechos políticos o de participación debe darse en casos excepcionales y siempre y cuando se cumplan las condiciones taxativamente previstas en las normas legales. Hace referencia al tratamiento del principio de proporcionalidad efectuado en la causa 752- 2019-TCE acumulada del Tribunal Contencioso Electoral y a lo señalado en la Corte Interamericana de Derechos Humanos CIDH en su jurisprudencia (p.e. caso Yatama vs Nicaragua).
20. Con esta argumentación la recurrente expone su PRETENSIÓN y solicita: *"...que el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral en sentencia deje sin efecto la sentencia emitida por el Juez de primera instancia Dr. Joaquín Viteri Llanga el 5 de diciembre de 2019, por ser falta de motivación, estar contra el debido proceso y la seguridad jurídica."*



La sentencia recurrida.

21. El 05 de diciembre de 2020, dentro de la CAUSA No. 781-2019-TCE/780-2019-TCE/785-2019-TCE/784-2019-TCE/783-2019-TCE/782-2019-TCE (acumulada); el señor juez de primera instancia mediante sentencia resolvió aceptar la denuncia presentada por el abogado Juan Francisco Cevallos Silva, Director de la Delegación Provincial Electoral de Los Ríos en contra de la ciudadana Karen Valeria Palma Bajaña, Responsable del Manejo Económico del Partido Socialista Ecuatoriano, Lista 17, en la provincia de Los Ríos para las Elecciones Seccionales del 24 de marzo de 2019; declarar la responsabilidad de la denunciada por haber incurrido en la infracción tipificada en el artículo 275, numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; e imponerle la sanción de suspensión de los derechos políticos por el periodo de un (1) mes, y multa de cinco (5) remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general, equivalente a \$ 1970 (**SON UN MIL NOVECIENTOS SETENTA DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA**), de conformidad con lo previsto en el último inciso del artículo 275 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.
22. El señor juez de primera instancia en su sentencia afirma que en la causa se garantizó, a la parte denunciada, el ejercicio del derecho a la defensa, pues la señora Karen Valeria Palma Bajaña, acudió ante el Tribunal Contencioso Electoral sin restricciones y contó con la debida defensa técnica. En la audiencia de prueba y juzgamiento, tuvo oportunidad de presentar los medios probatorios permitidos en nuestro ordenamiento jurídico, así como ha ejercido el derecho a replicar y contradecir las alegaciones y pruebas presentadas en su contra; y que, por tanto se respetó las garantías del debido proceso consagradas en el artículo 76 de la Constitución de la República.
23. El señor Juez de Primera Instancia planteó los siguiente problemas jurídicos:
- "1) Cuál es la obligación de los responsables del manejo económico de las organizaciones políticas, luego de efectuado un proceso electoral? y,*
- 2) La ciudadana Karen Valeria Palma Bajaña, Responsable del Manejo Económico del Partido Socialista Ecuatoriano, Lista 17, en la provincia de Los Ríos, para las Elecciones Seccionales 2019, ha incurrido en la infracción electoral que se le imputa en la presente causa?"*
24. Respecto de la obligación de los responsables del manejo económico el señor juez de primera instancia analiza el artículo



83, numeral 1 de la Constitución de la República; el principio de calendarización aplicado a las etapas del proceso electoral incluida la presentación de las cuentas de gastos de campaña electoral por parte de los responsables del manejo económico, inscritos para cada periodo electoral o ante el incumplimiento de aquellos, por parte de los representantes legales de las organizaciones políticas; los artículos 230, 231, 233 y 234 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas vigentes a la época de la sentencia; el artículo 17 del "Reglamento para el Control de la Propaganda o Publicidad y Promoción Electoral, Fiscalización del Gasto Electoral y su Resolución en Sede Administrativa"; y concluye determinado la obligación de los responsables del manejo económico, así como de los representantes de las organizaciones políticas, en relación a las cuentas de campaña luego de efectuado un proceso electoral.

25. En cuanto a la responsabilidad que se imputó la señora, Karen Valeria Palma Bajaña, responsable del manejo económico del Partido Socialista, el juez de primera instancia analiza, que *"una vez cumplido el proceso eleccionario del 24 de marzo de 2019, la normativa electoral dispone que el plazo para la presentación de las cuentas de campaña es de 90 días a partir del día siguiente de efectuado el referido acto electoral, plazo que venció el 22 de junio de 2019, fecha hasta la cual la responsable del manejo económico de la organización política Partido Socialista Ecuatoriano, Lista 17, no había cumplido lo dispuesto en el artículo 230 del Código de la Democracia, esto es, la presentación de las cuentas de campaña respecto de las ya referidas dignidades de elección popular ante la Delegación Provincial Electoral de Los Ríos."* (el resaltado es añadido).
26. Continúa su análisis el señor juez y manifiesta que ante tal omisión, el Director de la Delegación de los Ríos, a través de varias notificaciones, requirió a la denunciada para que presente las cuentas en el plazo de 15 días como lo determina el artículo 233 del código de la democracia. Afirma que la denunciada fue debidamente notificada y que el plazo de 15 días se venció, sin que la señora Karen Valeria Bajaña haya entregado las cuentas referentes al gasto electoral; por lo que, la Delegación Provincial Electoral de Los Ríos, requirió a la señora Mónica de Jesús Salazar Hidalgo, representante legal del Partido Socialista Ecuatoriano, Lista 17, en la provincia de Los Ríos para que presente las cuentas, concediéndole 15 días adicionales bajo las prevenciones de que, de no hacerlo, se procederá a sancionar de acuerdo a lo previsto en el artículo 234 del Código de la Democracia.
27. Concluye su análisis el señor Juez afirmando que se verifica la omisión de la denunciada al no entregar las cuentas de campaña electoral, en los plazos expresamente previstos en los artículos 230 y 233 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de



la República del Ecuador, Código de la Democracia; y que, esa omisión genera responsabilidad y la imposición de la respectiva sanción, conforme lo prevé el artículo 234 ibídem; y, que por tanto, se ha demostrado la existencia de la infracción electoral que tipificada el numeral 4 del artículo 275 del Código de la Democracia.

28. Más adelante el señor juez manifiesta que *"en relación al nexo causal entre la infracción electoral que se investiga y la responsabilidad que se imputa a la ciudadana Karen Valeria Palma Bajaña, Responsable del Manejo Económico del Partido Socialista Ecuatoriano, Lista 17, en la provincia de Los Ríos, para el proceso electoral del 24 de marzo de 2019, es necesario identificar las acciones u omisiones que puedan ser atribuibles a la referida denunciada."*, hace el respectivo análisis y concluye que en efecto, la denunciada fue inscrita como Responsable del Manejo Económico de la organización política Partido Socialista Ecuatoriano, Lista 17 por varias candidaturas y por tanto, *"tenía la obligación de presentar - como obligada originaria-"* las cuentas de campaña correspondientes a las candidaturas propuestas para el proceso electoral del 24 de marzo de 2019; y que, esa obligación no fue cumplida dentro de los plazos señalados en la normativa electoral.

29. Respecto de lo actuado en la Audiencia de Prueba y juzgamiento, el señor Juez de primera instancia hace análisis de los puntos esgrimidos por la denunciada y su defensa, en los puntos 1, 2, 3, 4 de la Sentencia que se apela.

30. Finalmente, el señor juez de primera instancia resolvió aceptar la denuncia presentada por el abogado Juan Francisco Cevallos Silva, Director de la Delegación Provincial Electoral de Los Ríos; declarar la responsabilidad de la denunciada, Karen Valeria Palma Bajaña, responsable del manejo económico del Partido Socialista Ecuatoriano, Lista 17, en la provincia de Los Ríos para las Elecciones Seccionales del 24 de marzo de 2019, por haber incurrido en la infracción tipificada en el artículo 275, numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; e imponerle la sanción de suspensión de los derechos políticos por el periodo de un (1) mes, y multa de cinco (5) remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general, equivalente a \$ 1970 USD dólares.

Problema jurídico.

31. Con estos elementos, el problema jurídico que debe ser resuelto en el marco del derecho es: ¿ LA SENTENCIA DICTADA POR EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA, DENTRO DE LA CAUSA 781-2019-TCE (ACUMULADA), CUMPLE



CON EL DEBIDO PROCESO EN LA GARANTÍA DE MOTIVACIÓN, SEGURIDAD JURÍDICA Y CON EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD?

CONSIDERACIONES Y ANÁLISIS.

De la motivación

32. Enmarcándonos en el problema jurídico propuesto es menester empezar refiriéndonos al debido proceso en la garantía de la motivación lo que nos lleva al artículo 76 numeral 7, letra j) de la Constitución de la República, que dispone: "...las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá tal motivación si en la resolución no se enuncian las normas y principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos..." este mandato constitucional deja en claro que la motivación es el mejor medio para el control del ejercicio del poder público que ejercen los funcionarios en el campo administrativo, y los jueces en el campo jurisdiccional, evitando la discrecionalidad o la arbitrariedad; en la misma línea, podemos afirmar entonces que la motivación es el proceso intelectual que realiza el juez para llegar a sus conclusiones y resoluciones, el tratadista Fernando De La Rúa en su obra *Teoría General del Proceso*, define a la motivación como "Un elemento intelectual de contenido crítico, valorativo y lógico que consiste en el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho en los que el juzgador cimienta su decisión". Dice el mismo tratadista y la Corte Constitucional del Ecuador en varios de sus dictámenes que para que la fundamentación de una sentencia sea válida, ésta debe ser: expresa, clara, completa, legítima y lógica.
33. En el presente caso el juez de primera instancia, cuando en su sentencia se refiere a cuál es la obligación de los responsables del manejo económico de las organizaciones políticas hace referencia a la normativa utilizada por el juzgador y la explica con relación a los hechos tratados, por tanto su motivación es expresa.
34. De la lectura de la sentencia se evidencia que cuenta con razonamientos que constituyen un ejercicio valorativo y lógico en el que el juez apoya su decisión.
35. El apelante en su escrito hace el reclamo respecto de que el juez no valoró las pruebas completas y hace referencia a una en específico. La sentencia cuestionada hace alusión a la audiencia de prueba y juzgamiento y se refiere a que las pruebas esgrimidas por la hoy apelante no desvirtúan los hechos ni la existencia de nexo entre el incumplimiento de la norma y responsabilidad de la denunciada, por lo que se evidencia que se realizó una valoración de las mismas.
36. La apelante en su escrito asevera que no hay motivación por que el juez en su análisis no responde a los cuestionamientos que ella considera debió haber contestado el señor juez en su sentencia. Es menester señalar que el



hecho la motivación no satisfaga sus criterios no quiere decir que ésta no existe. Como queda dicho existe motivación suficiente en la sentencia.

37. Vale la pena hacer hincapié en que la obligación de los responsables es entregar cuentas de campaña en 90 días después de finalizada la elección, así lo establece el artículo 230 del Código de la Democracia, es decir toda su gestión debe ser encaminada a cumplir su obligación en ese tiempo; complementariamente, en caso de que les hubiera sido imposible cumplir en el plazo obligado, la ley dispone que se les otorgue 15 días más. (art. 233) hasta ahí la gestión de los responsables económicos, que concluye con lo dispuesto en el artículo 234: *"fenecido dicho plazo, a los responsables del manejo económico que no hayan presentado sus cuentas de las últimas elecciones, el órgano electoral competente de oficio y sin excepción alguna, procederá a sancionarlos de acuerdo a lo previsto en esta Ley.."* La Ley determina la sanción para el incumplimiento de esa obligación en el artículo 275 numeral 4.
38. Por tanto, no ha lugar la afirmación del apelante que pretende desvincular el incumplimiento con la sanción argumentando que la responsable del manejo económico si cumplió, pero con retraso. Siendo estos los hechos y la norma, no se hace necesario esgrimir argumentación respecto de la "aplicación de una analogía" que no existe en la sentencia.

De la seguridad jurídica

39. En nuestro sistema constitucional la seguridad jurídica es un derecho reconocido por la norma suprema: *"Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes."*
40. En el presente caso, las normas que debían cumplirse, y que establecen la obligación que asumió bajo juramento la responsable económica, se encuentran en el Código de la Democracia; la manera, las condiciones en que esa obligación debía cumplirse encuentran en el Reglamento para el Control de la Propaganda o Publicidad y Promoción Electoral, Fiscalización del Gasto Electoral y su Resolución en Sede Administrativa.
41. Este juzgador, ante la alegación del apelante sobre la ambigüedad en la notificación realizada por el Director de la Delegación electoral de Los Ríos, procede a la revisión en el expediente de una de las causas acumuladas (foja 91), encontrando que el mensaje es comprensible.
42. Por tanto al contarse con normas previas, claras, públicas, no existe en el proceso llevado a cabo por el juez de primera instancia falta de seguridad jurídica.



Principio de proporcionalidad

43. El Código de la Democracia vigente a la época del cometimiento de la infracción establece un rango demasiado amplio entre los límites máximo y mínimo de la multa, así como también respecto a la suspensión de los derechos de participación política.
44. La sentencia de primera instancia, señala que ante el incumplimiento corresponde establecer la pena de acuerdo a lo establecido en el artículo 275, numeral 4 del Código de la Democracia, sin que se realice explicación respecto de la gradualidad aplicada.
45. Por lo que, que a fin de que la sanción tenga equivalencia con el alcance de la infracción aplicaremos el principio de proporcionalidad reconocido en el artículo 76 numeral 6 de nuestra Constitución, que permite la individualización de una pena observando varios factores como: las circunstancias en las que se dieron los hechos, la gravedad de la infracción, la responsabilidad del sujeto, todo esto dentro del marco de la lógica y la sana crítica.

Con relación al principio de proporcionalidad, este Tribunal dentro de la causa Nro. 127-2013-TCE ha determinado lo siguiente:

"...se puede establecer que la Constitución, por delegación, concede a la Ley, y sólo a la ley, la facultad de determinar sanciones o penas en todas y cada una de las ramas del Derecho; para lo cual, el Legislador actúa bajo el marco señalado por el principio de proporcionalidad que instaura una relación entre la gravedad de la infracción y la pena a ser impuesta.

Así, cuando la Ley prevé un mínimo y un máximo para determinar las sanciones, transfiere esta delegación constitucional a las autoridades jurisdiccionales competentes; quienes dentro de ese legítimo marco de discrecionalidad y en base a las circunstancias propias del caso en concreto, se puede establecer una sanción mayor o menor, la misma que debe ser calculada en virtud del daño causado a los principios que inspiran al sistema jurídico electoral..."

46. Tomaremos en cuenta los siguientes criterios:

47. **Número de candidaturas:** Se ha considerado, para efectos de imponer una sanción en el presente proceso, que la denunciada era responsable de presentar informes económicos de cuentas de campaña respecto de 6 candidaturas: 1) Concejales Rurales del cantón Ventanas (causa No. 781-2019-TCE); 2) Alcalde Municipal del cantón Valencia (causa No.780-2019-TCE); 3) Vocales de Juntas Parroquiales, parroquia Chacarita, del cantón Ventanas (causa No.785-2019-TCE); 4) Vocales de Juntas Parroquiales, parroquia La Esmeralda, del cantón Montalvo (causa No. 784-2019-TCE); 5) Concejales Urbanos del cantón Ventanas (causa No. 783-2019-TCE); y, 6) Concejales Urbanos del cantón Valencia (causa No. 782-2019-TCE).



48. Es de considerar, para imponer una sanción, en este caso, la infractora, mencionó en la audiencia, que efectivamente, los informes fueron presentados aunque en forma tardía.
49. Analizados los elementos necesarios este Tribunal considera que la sentencia de primera instancia dentro de la causa 781-2019- TCE cumple con el debido proceso en la garantía de motivación, observa el principio de seguridad jurídica, pero no aplica el principio de proporcionalidad por lo que se hace necesario que este Tribunal repare tal omisión.

Por las consideraciones expuestas, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, EL PLENO DE TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR PARCIALMENTE el recurso de apelación interpuesto por la señorita Karen Valeria Palma Bajaña, en contra de la sentencia dictada por el Dr. Joaquín Viteri Llanga, juez de primera instancia, el 05 de diciembre de 2019.

SEGUNDO.- RATIFICAR la responsabilidad de la ciudadana Karen Valeria Palma Bajaña, en su calidad de Responsable del Manejo Económico del Partido Socialista Ecuatoriano, Lista 17, en la provincia de Los Ríos para las Elecciones Seccionales del 24 de marzo de 2019, por haber incurrido en la infracción tipificada en el artículo 275, numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

TERCERO.- MODIFICAR la sanción impuesta en primera instancia a la señora Karen Valeria Palma Bajaña, por haber adecuado su conducta a la infracción electoral tipificada en el artículo 275, numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia

CUARTO.- IMPONER a la denunciada, Karen Valeria Palma Bajaña, portadora de la cédula de ciudadanía No. 1206726562, la sanción de suspensión de los derechos políticos por el periodo de un 15 días, y multa de dos (2) remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general a la fecha de la comisión de la infracción, equivalente a \$ 788.00 USD (setecientos ochenta y ocho dólares de Estados Unidos de América) de conformidad con lo previsto en el último inciso del artículo 275 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia.

QUINTO.- Una vez que sea ejecutoriada la presente sentencia, notifíquese al Consejo Nacional Electoral y demás organismos o autoridades competentes para su estricto e inmediato cumplimiento, conforme lo dispuesto en el artículo 264 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE.



6.1. A la apelante señorita KAREN VALERIA PALMA BAJAÑA, responsable del manejo económico del Partido Socialista Ecuatoriano, Lista 17, en los correos electrónicos: valery-palma@hotmail.com y victorhugoajila@yahoo.com; y, en la casilla contencioso electoral No. 052.

6.2. Al Denunciante, abogado Juan Francisco Cevallos Silva, Director de la Delegación Provincial Electoral de Los Ríos y a su patrocinador, en los correos electrónicos: juancevallos@gmail.com y pablosolorzano@cne.gob.ec y en casilla contencioso electoral No. 020.

6.3. Al Consejo Nacional Electoral en la persona de su presidenta, en los correos electrónicos: secretariageneral@cne.gob.ec, santiagovallejo@cne.gob.ec, ronaldborja@cne.gob.ec edwinmalacatus@cne.gob.ec y la casilla contencioso 003.

SÉPTIMO.- Siga actuando el abogado Alex Guerra Troya Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

OCTAVO.- Publíquese el contenido de la presente sentencia en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-" F) Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, **JUEZ**; Dra. Patricia Guaicha Rivera, **JUEZA**; Dr. Ángel Torres Maldonado, **JUEZ (Voto salvado)**; Msc. Guillermo Ortega Caicedo, **JUEZ (Voto salvado)**; Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ**.

Lo Certifico.-

Ab. Alex Guerra Troya
Secretario General TCE





CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL WWW.TCE.GOB.EC.

A: PÚBLICO EN GENERAL.

Dentro de la causa signada con el No. 781-2019-TCE (Acumulada), se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“VOTO SALVADO DE LOS JUECES ÁNGEL EDUARDO TORRES MALDONADO Y GUILLERMO ORTEGA CAICEDO

SENTENCIA CAUSA No. 781-2019-TCE (ACUMULADA)

RESUMEN: La responsable del manejo económico del Partido Socialista Ecuatoriano, Lista 17, provincia de Los Ríos presenta apelación respecto de la sentencia de primera instancia por considerar que el juez incurre en errores que atentan a los principios constitucionales del debido proceso, seguridad jurídica, motivación y el principio de legalidad. El Pleno del TCE encontró que la sentencia de primera instancia cumple con el debido proceso en la garantía de motivación, observa el principio de seguridad jurídica, pero no aplica el principio de proporcionalidad por lo que repara tal omisión y modifica la sentencia recurrida aplicando en la individualización de la pena, el principio de proporcionalidad

GLOSARIO:

Constitución	Constitución de la República del Ecuador
Código de la Democracia	Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas del Ecuador-Código de la Democracia
Reglamento de Trámites TCE	Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral
TCE	Tribunal Contencioso Electoral
CNE	Consejo Nacional Electoral
Delegación	Delegación Provincial Electoral de Los Ríos
PSE	Partido Socialista Ecuatoriano



Quito, Distrito Metropolitano, 15 de julio de 2020.- Las 15h42. **VISTOS.-** Agréguese el escrito en dos (2) fojas suscrito por el doctor Víctor Hugo Ajila Mora, ingresado por la Secretaría General el 10 de julio de 2020, a las 09h45.

ANTECEDENTES:

1. El 28 de septiembre de 2019, ingresa al Tribunal Contencioso Electoral, un escrito mediante el cual el abogado Juan Francisco Cevallos Silva, director de la Delegación Provincial Electoral de Los Ríos, presenta denuncia en contra de la señorita KAREN VALERIA PALMA BAJAÑA, responsable del manejo económico del Partido Socialista Ecuatoriano, Lista 17 por los candidatos a la dignidad de CONCEJALES RURALES DEL CANTON VENTANAS, provincia de Los Ríos, del proceso electoral realizado el 24 de marzo de 2019.
2. Luego del sorteo respectivo, el juez electoral Joaquín Viteri Llanga, recibe en su despacho el expediente; y, con auto de 12 de noviembre de 2019, admite a trámite la causa 781-2019-TCE. Así también, dispuso la acumulación de las causas 780-2019-TCE, 785-2019-TCE, 784-2019-TCE, 783-2019-TCE y 782-2019-TCE, a la causa No. 781-2019-TCE, mediante auto de 20 de noviembre de 2019.
3. El 05 de diciembre de 2019 el señor juez electoral, Joaquín Viteri Llanga, dicta sentencia dentro de la causa 781-2019-TCE/780-2019-TCE/785-2019-TCE/784-2019-TCE/783-2019-TCE/782-2019-TCE (acumulada).
4. El 8 de diciembre de 2019 la señorita Karen Valeria Palma Bajaña, presenta recurso de apelación a la sentencia dictada el 05 de diciembre de 2019.
5. El señor juez de instancia, mediante auto de 09 de diciembre de 2019 concede el recurso de apelación.
6. Luego del sorteo respectivo, correspondió la sustanciación de la causa, en segunda instancia al doctor Fernando Muñoz Benítez, quien recibe el expediente en su despacho el 01 de julio de 2020; y, mediante auto de 2 de julio de 2020, admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto dentro la causa 781-2019-TCE (Acumulada).

PROCEDENCIA.

De la competencia

7. La competencia es la medida dentro de la cual se distribuye la potestad jurisdiccional y se radica en virtud del territorio, las personas, la materia y los grados; nace de la Constitución y la Ley.
8. El artículo 221, numeral 2 de la Constitución de la República, establece que el Tribunal Contencioso Electoral tiene, entre sus funciones, sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales. El numeral 5 del artículo 70



- de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, vigente al tiempo de la interposición del recurso, otorga idéntica competencia a este Tribunal.
9. La citada Ley Orgánica, en su artículo 72 dispone que para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, existan dos instancias; y que la segunda y definitiva instancia corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.
 10. Por lo expuesto, tratándose de la interposición de un recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver la causa 781-2019-TCE acumulada.

De la legitimación activa

11. En el presente caso, la señora Karen Valeria Palma Bajaña, fue parte del proceso de primera instancia en calidad de denunciada y fue encontrada responsable del cometimiento de la infracción tipificada en el artículo 275 numeral 4 del Código de la Democracia, según se desprende de la sentencia, por lo que cuenta con legitimación para interponer recurso de apelación en contra de la sentencia dictada por el señor juez de primera instancia el 5 de diciembre de 2019.

Oportunidad en la presentación del recurso:

12. El artículo 278 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas establece que la apelación se podrá presentar en el plazo de tres días contado desde la notificación; en el expediente consta que la sentencia fue notificada en legal y debida forma a las partes el 05 de diciembre de 2019, la señora Karen Valeria Palma Bajaña interpone su recurso ordinario de apelación el 8 de diciembre de 2019, por tanto, se encuentra dentro de los tres días plazo señalados en la Ley y el Reglamento.
13. Por todo lo expuesto podemos concluir que el caso cumple las solemnidades sustanciales exigidas en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas y Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, por tal motivo, es procedente y se puede trascender a la cuestión de fondo del recurso.

ESTUDIO DE FONDO:

Argumentos del recurso:



14. El recurrente en su escrito manifiesta que la sentencia recurrida incurre en errores que atentan a los principios constitucionales del debido proceso, seguridad jurídica, motivación y el principio de legalidad.
15. Afirma la recurrente que el juez de primera instancia no podía aplicar por analogía la sanción prevista en el numeral 4 del artículo 275 del Código de la Democracia, ya que el denunciante pide que se sancione a la responsable del manejo económico del Partido Socialista Ecuatoriano, por la infracción prevista en el artículo 275 numeral 4 del Código de la democracia que se refiere a la “no Presentación de cuentas de campaña”. cuando en su escrito de denuncia invoca las normas contenidas en los artículos 230, 231, 232, 233 y 234 del mismo cuerpo legal, *“que no hacen ninguna remisión a la norma sancionatoria que invoca la denuncia.”*; que, esas mismas normas no especifican cuál es la sanción a imponerse en caso de la presentación de cuentas fuera de plazo; y que por tanto, el juez de primera instancia debía analizar y distinguir entre la no presentación de cuentas y la presentación fuera de plazo.
16. Afirma también, que el juez de primera instancia incurrió en *“una falta gravísima que atenta contra el deber de imparcialidad y objetividad que debe tener el juzgador, así como contra las garantías de debido proceso y seguridad jurídica.”*, ya que, es el juez quien establece fechas y plazos, cuando el denunciante en su escrito no estableció la fecha en que se produjo el supuesto incumplimiento; y que el juez no puede suplir hechos sino asuntos de derecho bajo el principio *iura novit curia*.
17. Aduce la apelante que el juez de primera instancia no valoró adecuadamente la prueba de descargo referente a la fecha de presentación de cuentas en la dignidad de vocales de la Junta Parroquial de La Esmeralda, del cantón Montalvo, Provincia de Los Ríos; que no aplicó el principio de informalidad; y que el juez de primera instancia tampoco consideró que la notificación que realiza el CNE es ambigua respecto de lo que ordena hacer; que por una parte dice “en el plazo de 15 días” y en otra dice “quince días”.
18. Alega la recurrente que el juez de primera instancia, debía, motivar su sentencia y decir con argumentos jurídicos y lógicos, las razones por las cuales llega a la sanción que estableció; por qué no es válida la prueba de descargo; por qué corresponde suplir los hechos que no relata la denuncia; por qué es legal que le sancione con una norma a la que no se remite el Art. 234 del Código de la Democracia invocado en la denuncia.
19. Finalmente, la apelante argumenta que el juez de primera instancia no aplicó el principio de proporcionalidad, en el evento no consentido que la denunciada tenga responsabilidad alguna y que tampoco analizó que la restricción de los derechos políticos o de participación debe darse en casos excepcionales y siempre y cuando se cumplan las condiciones taxativamente previstas en las normas legales. Hace referencia al tratamiento del principio de proporcionalidad



efectuado en la causa 752- 2019-TCE acumulada del Tribunal Contencioso Electoral y a lo señalado en la Corte Interamericana de Derechos Humanos CIDH en su jurisprudencia (p.e. caso Yatama vs Nicaragua).

20. Con esta argumentación la recurrente expone su PRETENSIÓN y solicita: *“...que el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral en sentencia deje sin efecto la sentencia emitida por el Juez de primera instancia Dr. Joaquín Viteri Llanga el 5 de diciembre de 2019, por ser falta de motivación, estar contra el debido proceso y la seguridad jurídica.”*

La sentencia recurrida.

21. El 05 de diciembre de 2020, dentro de la CAUSA No. 781-2019-TCE/780-2019-TCE/785-2019-TCE/784-2019-TCE/783-2019-TCE/782-2019-TCE (acumulada); el señor juez de primera instancia mediante sentencia resolvió aceptar la denuncia presentada por el abogado Juan Francisco Cevallos Silva, Director de la Delegación Provincial Electoral de Los Ríos en contra de la ciudadana Karen Valeria Palma Bajaña, Responsable del Manejo Económico del Partido Socialista Ecuatoriano, Lista 17, en la provincia de Los Ríos para las Elecciones Seccionales del 24 de marzo de 2019; declarar la responsabilidad de la denunciada por haber incurrido en la infracción tipificada en el artículo 275, numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; e imponerle la sanción de suspensión de los derechos políticos por el periodo de un (1) mes, y multa de cinco (5) remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general, equivalente a \$ 1970 (SON UN MIL NOVECIENTOS SETENTA DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA), de conformidad con lo previsto en el último inciso del artículo 275 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.
22. El señor juez de primera instancia en su sentencia afirma que en la causa se garantizó, a la parte denunciada, el ejercicio del derecho a la defensa, pues la señora Karen Valeria Palma Bajaña, acudió ante el Tribunal Contencioso Electoral sin restricciones y contó con la debida defensa técnica. En la audiencia de prueba y juzgamiento, tuvo oportunidad de presentar los medios probatorios permitidos en nuestro ordenamiento jurídico, así como ha ejercido el derecho a replicar y contradecir las alegaciones y pruebas presentadas en su contra; y que, por tanto se respetó las garantías del debido proceso consagradas en el artículo 76 de la Constitución de la República.
23. El señor juez de primera instancia planteó los siguientes problemas jurídicos:



“1) Cuál es la obligación de los responsables del manejo económico de las organizaciones políticas, luego de efectuado un proceso electoral? y,

2) La ciudadana Karen Valeria Palma Bajaña, Responsable del Manejo Económico del Partido Socialista Ecuatoriano, Lista 17, en la provincia de Los Ríos, para las Elecciones Seccionales 2019, ha incurrido en la infracción electoral que se le imputa en la presente causa? ”.

24. Respecto de la obligación de los responsables del manejo económico el señor juez de primera instancia analiza el artículo 83, numeral 1 de la Constitución de la República; el principio de calendarización aplicado a las etapas del proceso electoral incluida la presentación de las cuentas de gastos de campaña electoral por parte de los responsables del manejo económico, inscritos para cada periodo electoral o ante el incumplimiento de aquellos, por parte de los representantes legales de las organizaciones políticas; los artículos 230, 231, 233 y 234 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas vigentes a la época de la sentencia; el artículo 17 del "Reglamento para el Control de la Propaganda o Publicidad y Promoción Electoral, Fiscalización del Gasto Electoral y su Resolución en Sede Administrativa"; y concluye determinado la obligación de los responsables del manejo económico, así como de los representantes de las organizaciones políticas, en relación a las cuentas de campaña luego de efectuado un proceso electoral.

25. En cuanto a la responsabilidad que se imputó la señora, Karen Valeria Palma Bajaña, responsable del manejo económico del Partido Socialista, el juez de primera instancia analiza, que *“ una vez cumplido el proceso eleccionario del 24 de marzo de 2019, la normativa electoral dispone que el plazo para la presentación de las cuentas de campaña es de 90 días a partir del día siguiente de efectuado el referido acto electoral, plazo que venció el 22 de junio de 2019, fecha hasta la cual la responsable del manejo económico de la organización política Partido Socialista Ecuatoriano, Lista 17, no había cumplido lo dispuesto en el artículo 230 del Código de la Democracia, esto es, la presentación de las cuentas de campaña respecto de las ya referidas dignidades de elección popular ante la Delegación Provincial Electoral de Los Ríos.”* (el resaltado es añadido).

26. Continúa su análisis el señor juez y manifiesta que ante tal omisión, el Director de la Delegación de los Ríos, a través de varias notificaciones, requirió a la denunciada para que presente las cuentas en el plazo de 15 días como lo determina el artículo 233 del código de la democracia. Afirma que la denunciada fue debidamente notificada y que el plazo de 15 días se venció, sin



que la señora Karen Valeria Bajaña haya entregado las cuentas referentes al gasto electoral; por lo que, la Delegación Provincial Electoral de Los Ríos, requirió a la señora Mónica de Jesús Salazar Hidalgo, representante legal del Partido Socialista Ecuatoriano, Lista 17, en la provincia de Los Ríos para que presente las cuentas, concediéndole 15 días adicionales bajo las prevenciones de que, de no hacerlo, se procederá a sancionar de acuerdo a lo previsto en el artículo 234 del Código de la Democracia.

27. Concluye su análisis el juez afirmando que se verifica la omisión de la denunciada al no entregar las cuentas de campaña electoral, en los plazos expresamente previstos en los artículos 230 y 233 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y que, esa omisión genera responsabilidad y la imposición de la respectiva sanción, conforme lo prevé el artículo 234 ibídem; y, que por tanto, se ha demostró la existencia de la infracción electoral que tipificada el numeral 4 del artículo 275 del Código de la Democracia.
28. Más adelante, el juez manifiesta que *“en relación al nexo causal entre la infracción electoral que se investiga y la responsabilidad que se imputa a la ciudadana Karen Valeria Palma Bajaña, Responsable del Manejo Económico del Partido Socialista Ecuatoriano, Lista 17, en la provincia de Los Ríos, para el proceso electoral del 24 de marzo de 2019, es necesario identificar las acciones u omisiones que puedan ser atribuibles a la referida denunciada.”*, hace el respectivo análisis y concluye que en efecto, la denunciada fue inscrita como Responsable del Manejo Económico de la organización política Partido Socialista Ecuatoriano, Lista 17 por varias candidaturas y por tanto, *“tenía la obligación de presentar - como obligada originaria-“* la cuentas de campaña correspondientes a las candidaturas propuestas para el proceso electoral del 24 de marzo de 2019; y que, esa obligación no fue cumplida dentro de los plazos señalados en la normativa electoral.
29. Respecto de lo actuado en la Audiencia de Prueba y Juzgamiento, el juez de primera instancia hace análisis de los puntos esgrimidos por la denunciada y su defensa, en los puntos 1, 2, 3, 4 de la Sentencia que se apela.
30. Finalmente, el señor juez de primera instancia resolvió aceptar la denuncia presentada por el abogado Juan Francisco Cevallos Silva, director de la Delegación Provincial Electoral de Los Ríos; declarar la responsabilidad de la denunciada, Karen Valeria Palma Bajaña, responsable del manejo económico del Partido Socialista Ecuatoriano, Lista 17, en la provincia de Los Ríos para las Elecciones



Seccionales del 24 de marzo de 2019, por haber incurrido en la infracción tipificada en el artículo 275, numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; e imponerle la sanción de suspensión de los derechos políticos por el periodo de un (1) mes, y multa de cinco (5) remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general, equivalente a \$ 1970 USD dólares.

Problema jurídico.

31. Con estos elementos, el problema jurídico que debe ser resuelto en el marco del derecho es: **¿la sentencia dictada por el juez de primera instancia, dentro de la causa 781-2019-TCE (acumulada), cumple con el debido proceso en la garantía de motivación, seguridad jurídica y con el principio de proporcionalidad?**

CONSIDERACIONES Y ANÁLISIS.

De la motivación

32. Enmarcándonos en el problema jurídico propuesto es menester empezar refiriéndonos al debido proceso en la garantía de la motivación lo que nos lleva al artículo 76 numeral 7, letra j) de la Constitución de la República, que dispone: " ...las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá tal motivación si en la resolución no se enuncian las normas y principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos..." este mandato constitucional deja en claro que la motivación es el mejor medio para el control del ejercicio del poder público que ejercen los funcionarios en el campo administrativo, y los jueces en el campo jurisdiccional, evitando la discrecionalidad o la arbitrariedad.
33. En el presente caso, el juez de primera instancia, cuando en su sentencia se refiere a cuál es la obligación de los responsables del manejo económico de las organizaciones políticas hace referencia a la normativa utilizada por el juzgador y la explica con relación a los hechos tratados, por tanto su motivación es expresa.
34. De la lectura de la sentencia se evidencia que cuenta con razonamientos que constituyen un ejercicio valorativo y lógico en el que el juez apoya su decisión.
35. El apelante en su escrito hace el reclamo respecto de que el juez no valoró las pruebas completas y hace referencia a una en específico. La sentencia cuestionada hace alusión a la audiencia de prueba y juzgamiento y se refiere a que las pruebas esgrimidas por la hoy apelante no desvirtúan los hechos ni la existencia de nexo entre el incumplimiento de la norma y responsabilidad de la denunciada, por lo que se evidencia que se realizó una valoración de las mismas.



36. La apelante en su escrito asevera que no hay motivación por que el juez en su análisis no responde a los cuestionamientos que ella considera debió haber contestado el señor juez en su sentencia. Es menester señalar que el hecho la motivación no satisfaga sus criterios no quiere decir que ésta no existe. Como queda dicho existe motivación suficiente en la sentencia.
37. Vale la pena hacer hincapié en que la obligación de los responsables es entregar cuentas de campaña en 90 días después de finalizada la elección, así lo establece el artículo 230 del Código de la Democracia, es decir toda su gestión debe ser encaminada a cumplir su obligación en ese tiempo; complementariamente, en caso de que les hubiera sido imposible cumplir en el plazo obligado, la ley dispone que se les otorgue 15 días más. (art. 233) hasta ahí la gestión de los responsables económicos, que concluye con lo dispuesto en el artículo 234: *“fenecido dicho plazo, a los responsables del manejo económico que no hayan presentado sus cuentas de las últimas elecciones, el órgano electoral competente de oficio y sin excepción alguna, procederá a sancionarlos de acuerdo a lo previsto en esta Ley.”* La Ley determina la sanción para el incumplimiento de esa obligación en el artículo 275 numeral 4.
38. De lo señalado en líneas anteriores, se evidencia que la señora Karen Valeria Palma Bajaña, en su calidad de responsable del manejo económico del Partido Socialista Ecuatoriano, Lista 17, en la provincia de Los Ríos, entregó su informe del gasto electoral de las candidaturas antes referidas de manera extemporánea.

De la seguridad jurídica

39. En nuestro sistema constitucional la seguridad jurídica es un derecho reconocido por la norma suprema: *“Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”*
40. En el presente caso, las normas que debían cumplirse, y que establecen la obligación que asumió bajo juramento la responsable económica, se encuentran en el Código de la Democracia; la manera, las condiciones en que esa obligación debía cumplirse encuentran en el Reglamento para el Control de la Propaganda o Publicidad y Promoción Electoral, Fiscalización del Gasto Electoral y su Resolución en Sede Administrativa.
41. Este juzgador, ante la alegación del apelante sobre la ambigüedad en la notificación realizada por el director de la Delegación electoral de



Los Ríos, procede a la revisión en el expediente de una de las causas acumuladas (foja 91), encontrando que el mensaje es comprensible.

42. Por tanto al contarse con normas previas, claras, públicas, no existe en el proceso llevado a cabo por el juez de primera instancia falta de seguridad jurídica.

Principio de proporcionalidad entre la infracción y la sanción

43. El Código de la Democracia vigente a la época del cometimiento de la infracción establecía un rango demasiado amplio entre los límites máximo y mínimo de la multa, así como también respecto a la suspensión de los derechos de participación política.

44. La sentencia de primera instancia, señala que ante el incumplimiento corresponde establecer la pena de acuerdo a lo establecido en el artículo 275, numeral 4 del Código de la Democracia, sin que se realice explicación respecto de la gradualidad aplicada.

45. Respecto a la obligación constitucional y legal de este juzgador de aplicar el principio de proporcionalidad como técnica de interpretación constitucional, en el presente caso, se ha evidenciado una serie de elementos que deberán ser considerados y valorados por este juez, con el objetivo de tutelar los derechos de las partes procesales y brindar la máxima racionalidad y establecer un rango mayor de posibilidades para interpretar y concluir de la mejor manera frente al problema jurídico suscitado en el caso analizado.

46. Del análisis y del contenido integral de la presente sentencia, así como de las pruebas presentadas por la parte denunciada, se evidencia que la señora Karen Valeria Palma Bajaña, en su calidad de responsable del manejo económico del Partido Socialista Ecuatoriano, Lista 17, en la provincia de Los Ríos, sí entregó el informe de cuentas de campaña de la referida organización política, pero lo hizo fuera del plazo previsto en el Código de la Democracia; razón por la cual, se considera necesario modificar la sanción pecuniaria y eliminar la sanción referente a la suspensión de derechos políticos impuesta en la sentencia de primera instancia por el doctor Joaquín Viteri Llanga, el 05 de diciembre de 2019.

47. Tomaremos en cuenta los siguientes criterios:

48. **Número de candidaturas:** Se ha considerado, para efectos de imponer una sanción en el presente proceso, que la denunciada era responsable de presentar informes económicos de cuentas de campaña respecto de 6 candidaturas: 1) Concejales Rurales del cantón Ventanas (causa No. 781-2019-TCE); 2) Alcalde Municipal del cantón Valencia (causa No. 780-2019-TCE); 3) Vocales de Juntas



Parroquiales, parroquia Chacarita, del cantón Ventanas (causa No.785-2019-TCE); 4) Vocales de Juntas Parroquiales, parroquia La Esmeralda, del cantón Montalvo (causa No. 784-2019-TCE); 5) Concejales Urbanos del cantón Ventanas (causa No: 783-2019-TCE); y, 6) Concejales Urbanos del cantón Valencia (causa No. 782-2019-TCE).

49. Es de considerar, para imponer una sanción, en este caso, la infractora y, mencionó en la audiencia, que efectivamente, los informes fueron presentados, aunque en forma tardía.
50. Analizados los elementos necesarios este Tribunal considera que la sentencia de primera instancia dentro de la causa 781-2019- TCE cumple con el debido proceso en la garantía de motivación, observa el principio de seguridad jurídica, pero no aplica de manera adecuada el principio de proporcionalidad por lo que se hace necesario que se modifique la sanción impuesta por el juez de primera instancia.
51. Por tanto, resulta imperante que, como jueces garantistas y conocedores del derecho, adoptemos una decisión consecuente, basada y sustentada en una motivación, fundamentación y argumentación jurídicas suficientes, que den cuenta de las razones y motivos para adoptar su decisión final, por lo que consideramos que la señora Karen Valeria Palma Bajaña, incurrió en la infracción tipificada en los numerales 1 y 4 del artículo 275 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República, Código de la Democracia, toda vez que, al asumir de manera consciente y voluntaria, la responsabilidad del manejo de cuentas de campaña de la **organización política**: Partido Socialista Ecuatoriano, Lista 17, en la provincia de Los Ríos para las Elecciones Seccionales del 24 de marzo de 2019, dicho acto generaba responsabilidades y obligaciones que debían ser asumidas y cumplidas por la señora Karen Valeria Palma Bajaña, de manera oportuna, situación que no se ha dado en el presente caso; no obstante, aplicando el principio de proporcionalidad, resulta imperante tomar en consideración que la responsable del manejo económico sí entregó los informes de cuentas de campaña de la referida organización política, aunque sea de manera extemporánea.

Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, se emite el siguiente voto salvado y se resuelve:

PRIMERO.- ACEPTAR PARCIALMENTE el recurso de apelación interpuesto por la señorita Karen Valeria Palma Bajaña, en contra de la sentencia dictada por el doctor Joaquín Viteri Llanga, juez de primera instancia, el 05 de diciembre de 2019.



SEGUNDO.- RATIFICAR la responsabilidad de la ciudadana Karen Valeria Palma Bajaan, en su calidad de responsable del manejo económico del Partido Socialista Ecuatoriano, Lista 17, en la provincia de Los Ríos para las Elecciones Seccionales del 24 de marzo de 2019, por haber incurrido en la infracción tipificada en el artículo 275, numerales 1 y 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

TERCERO.- MODIFICAR la sanción impuesta en la sentencia de primera instancia de 05 de diciembre de 2019 a la señora Karen Valeria Palma Bajaan, por haber adecuado su conducta a la infracción electoral tipificada en el artículo 275, numerales 1 y 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

CUARTO.- IMPONER a la denunciada, Karen Valeria Palma Bajaan, portadora de la cédula de ciudadanía No. 1206726562, la multa de dos (2) remuneraciones básicas unificada del trabajador en general a la fecha de la comisión de la infracción, equivalente a \$ 788.00 USD (setecientos ochenta y ocho dólares de Estados Unidos de América), valor que será depositado en el plazo de treinta días, contados a partir de la fecha en la que cause ejecutoria la presente sentencia, en la cuenta "multas" del Consejo Nacional Electoral, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 299 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

QUINTO.- Notifíquese el contenido del presente voto salvado conjuntamente con el voto de mayoría a:

5.1. A la apelante señorita KAREN VALERIA PALMA BAJAÑA, responsable del manejo económico del Partido Socialista Ecuatoriano, Lista 17, en los correos electrónicos: valery-palma@hotmail.com y victorhugoajila@yahoo.com; y, en la casilla contencioso electoral No. 052.

5.2. Al Denunciante, abogado Juan Francisco Cevallos Silva, director de la Delegación Provincial Electoral de Los Ríos y a su patrocinador, en los correos electrónicos: juancevallos@gmail.com y pablosolorzano@cne.gob.ec y en casilla contencioso electoral No. 020.

5.3: Al Consejo Nacional Electoral en la persona de su presidenta, en los correos electrónicos secretariageneral@cne.gob.ec, santiagovallejo@cne.gob.ec, edwinmalacatus@cne.gob.ec y ronaldborja@cne.gob.ec.

SEXTO.- Siga actuando el abogado Alex Guerra Troya, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.



CAUSA No. 781-2019-TCE (Acumulada)

SÉPTIMO.- Publíquese el contenido de la presente sentencia en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.- F.) Dr. Ángel Eduardo Torres Maldonado MSc., JUEZ (VOTO SALVADO) y MSc. Guillermo Ortega Caicedo, JUEZ (VOTO SALVADO)

Lo Certifico.-



[Firma manuscrita]
Ab. Alex Guerra Troya
Secretario General TCE
GM

